



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del dos mil quince (2015)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2014-00156-00  
**Actor:** Luis Orlando Camacho Bernal  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, procede la Sala a decidir de fondo el **incidente de nulidad** propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto dictado en audiencia de conciliación, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia el día 16 de diciembre de 2014.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha de radicación el 9 de octubre de 2014, el doctor OSCAR VERGEL CANAL, presentó la contestación de la demanda, dentro del proceso principal que origen al presente incidente de nulidad (folios 222 al 224v del expediente principal).
2. Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2014, se citó a audiencia inicial con posibilidad de sentencia y se reconoció personería para actuar al doctor OSCAR VERGEL CANAL, como apoderado de la entidad demandada (folio 311 del expediente).
3. En la audiencia inicial en la cual se dictó sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014 (folios 324 al 335 del cuaderno principal), accediéndose a las súplicas de la demanda, presentó poder de sustitución la doctora María Carolina Reyes Vega (folio 336 del expediente principal) para actuar como apoderada de la entidad demandada, siendo reconocida en la misma audiencia personería para actuar dentro del proceso en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.
4. Mediante escrito de fecha de radicación 20 de enero de 2015, el doctor OSCAR VERGEL CANAL, presentó recurso de apelación en contra de la

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00156-00

**Actor:** Luis Orlando Camacho Bernal

**Auto**

sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014 (folios 345 al 346v del cuaderno principal).

5. Mediante auto de fecha 26 de enero de 2015 (folio 348 del cuaderno principal), se citó para el día 9 de febrero de 2015 a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación de que trata el numeral 4º del artículo 248 del CPACA.
6. En la audiencia de conciliación celebrada el día 9 de febrero del presente año (folio 353 del cuaderno principal), se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora doctor OSCAR VERGEL CANAL, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014, toda vez que el citado apoderado no asistió a la audiencia programada. Asimismo, se dejó constancia que en dicha audiencia se hizo presente la doctora María Carolina Reyes Vega, la cual no presentó ningún poder de sustitución por parte del abogado Oscar Vergel Canal.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 La nulidad procesal en el CPACA

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente.

El numeral 1º del artículo 209 del CPACA prevé que se tramitarán como incidente, las nulidades del proceso.

El artículo 133 del CGP que reemplazó al artículo 140 del CPC, aplicable al caso bajo estudio por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala en forma taxativa cuales son las causales de nulidad de los procesos.

Asimismo el artículo 210 del mismo código, dispone cuales son las reglas que se deben tener en cuenta al momento presentar la solicitud de incidente de nulidad y cuál es el trámite para cada una de ellas, disponiendo en el numeral 4º del mismo artículo, lo siguiente: *“4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se*

*Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00156-00*  
*Actor: Luis Orlando Camacho Bernal*  
*Auto*

*promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente”.*

Por lo anterior, se considera que es procedente el estudio del presente incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada y para su decisión no se requiere citar de nuevo a audiencia.

## **2.2 La decisión del caso bajo estudio**

El apoderado de la parte demandante propone el presente incidente de nulidad alegando el artículo 29 de la Constitución Política y argumentando que la doctora María Carolina Reyes Vega, se hizo presente en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada a la audiencia inicial de fecha 16 de diciembre de 2014 en la que se dictó sentencia condenatoria en contra de la UGPP, presentando el correspondiente recurso de apelación en virtud del poder de sustitución otorgado; recurso de apelación que fuera sustentado por el Dr. Vergel Canal en forma escrita en término.

Dice la parte demandante que la doctora Reyes Vega previo al inicio de la audiencia de conciliación consultó con uno de los colaboradores de la Magistrada sustanciadora acerca de la necesidad de un nuevo poder de sustitución el cual le indicó que no era necesario. Asimismo, relata que en el acta suscrita en la audiencia de conciliación se consignó la presencia de la doctora Reyes Vega y el acta del Comité de Conciliación.

Aduce que la Magistrada al verificar el expediente consideró que se debía presentar nuevo poder de sustitución, ante lo cual la doctora Reyes Vega petitionó un compás de espera de 10 minutos para la presencia del doctor Vergel Canal, el cual no se le otorgó procediéndose a abrir la audiencia y declarándose desierto el recurso interpuesto por la falta del apoderado recurrente, situación que no obedece a la práctica usual relacionada con las sustitución de poder en los Juzgados Orales Administrativos del Circuito.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se deniegue la solicitud de nulidad, aduciendo que la decisión del Despacho que declaró el recurso de

*Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00156-00*

*Actor: Luis Orlando Camacho Bernal*

*Auto*

apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada el día 16 de diciembre de 2014 es ilegal, toda vez que el doctor OSCAR VERGEL CANAL al sustentar el recurso de apelación en contra de la citada sentencia reasumió el poder en él otorgado dejando sin efectos la sustitución del poder conferida a favor de la doctora MARÍA CAROLINA REYES CAÑAS, razón por la cual al ausentarse de la audiencia de conciliación lo que procedía era la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.

**Para resolver se considera:**

El artículo 73 del Código General del Proceso define el derecho de postulación, de la siguiente manera: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

El artículo 74 ibídem define el concepto de poder, de la siguiente forma:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”*

El artículo 75 ibídem, dispone las maneras de designación y sustitución de apoderados, así:

***“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.*** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.*

*Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

***En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.***

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00156-00

**Actor:** Luis Orlando Camacho Bernal

**Auto**

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

**Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.** (Negrillas y subrayado por la Sala)."

De los anteriores preceptos normativos quedan claros dos aspectos que atañen al caso bajo estudio: (i) la prohibición de actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, y (ii) que el apoderado que sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, quedando revocada la sustitución.

En el *sub examine*, se observa lo siguiente:

La entidad demandada otorgó poder al doctor Oscar Vergel Canal con la facultad de sustitución.

El doctor Vergel Canal acorde al poder en el conferido, contestó la demanda, sustituyó el poder en la doctora María Carolina Reyes Vega en el trámite de la audiencia inicial y reasumió el poder en él conferido al momento de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2014 que accedió a las súplicas de la demanda.

La doctora María Carolina Reyes Vega, como ya se mencionó actuó dentro del proceso en calidad de apoderada sustituta en la audiencia inicial en la cual se dictó sentencia, presentando recurso de apelación en contra del fallo proferido sin la correspondiente sustentación del recurso.

Advirte la Sala, que el doctor Oscar Vergel Canal al reasumir el poder en el conferido revocó el poder de sustitución de la doctora Reyes Vega, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 75 del CGP, aplicable al caso bajo estudio por remisión del artículo 306 del CPACA, razón por la cual debió asistir a la audiencia de conciliación programada, o en su defecto sustituir nuevamente el poder en otro apoderado.

*Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00156-00*

*Actor: Luis Orlando Camacho Bernal*

*Auto*

Conforme a lo anterior, la citada doctora Reyes Vega, al momento de la celebración de la audiencia de conciliación no contaba con poder debidamente otorgado para representar a la UGPP ante la revocatoria del mismo por parte del apoderado principal al momento de la sustentación del recurso, por tal motivo ante la ausencia del apoderado judicial de la entidad demandada al momento de la celebración de la audiencia lo procedente era la declaratoria de desierto del recurso apelación, de conformidad con lo señalado en la parte final del inciso 4º del artículo 192 del CPACA<sup>1</sup>, máxime cuando el inciso 4º del artículo 75 del Código General del Proceso prohíbe expresamente que actúen en forma simultánea más de un apoderado que represente a una de las partes en un mismo proceso.

Para la Sala, no se encuentra debidamente acreditada la causal de nulidad constitucional por violación al debido proceso solicitada por el apoderado de la U.G.P.P., atendiendo a que en la actuación procesal adelantada por el Despacho de la Magistrada sustanciadora en el trámite de la audiencia de conciliación de fecha 9 de febrero de 2015, que derivó en la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014, estuvo acorde a los lineamientos legales establecidos en la parte final del inciso 4º del artículo 192 del CPACA y en el inciso 4º del artículo 75 del Código General del Proceso, razón por la cual no se presentó vulneración alguna al debido proceso como lo pretende la parte actora.

Así las cosas, la Sala declara que no prospera el presente incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la UGPP, quedando en firme de esta manera la decisión de declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que no prospera el presente incidente de nulidad, propuesto por el apoderado de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones

---

<sup>1</sup> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.** (Negrillas y subrayado por la Sala)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00156-00  
Actor: Luis Orlando Camacho Bernal  
Auto

Parafiscales de la Protección Social UGPP, contra el auto dictado en audiencia de conciliación de fecha 9 de febrero de 2015, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia el día 16 de diciembre de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

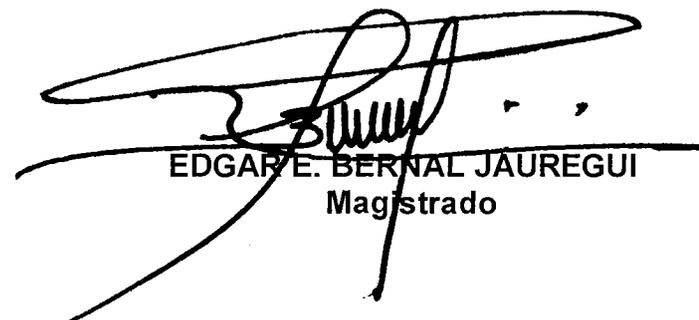
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión No. 2 del 16 de abril de 2015)

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 20 ABR 2015

  
Secretario General